

tana. Carretera Madrid a Ciudad Real, kilómetro 78. Burguillos. 2 Industrial-Agraria».

En la página 14509, nota número 4, donde dice: «El concierto se renueva para unidades que se señalan», debe decir: «El concierto se renueva para las unidades que se señalan».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**13736** REAL DECRETO 670/1993, de 3 de mayo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de fosfatos, denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León.

Por Real Decreto 1142/1989, de 15 de septiembre, se declaró la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de fosfatos, denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León, adjudicándose su investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España. El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de noviembre de 1989 publicó la corrección de errores del Real Decreto anterior.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona reservada han concluido poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos, con informe emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de fosfatos, denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 21' 00" Oeste con el paralelo 43° 14' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	6° 21' 00" Oeste	43° 14' 00" Norte
Vértice 2 .....	5° 58' 00" Oeste	43° 14' 00" Norte
Vértice 3 .....	5° 58' 00" Oeste	43° 02' 00" Norte
Vértice 4 .....	5° 48' 00" Oeste	43° 02' 00" Norte
Vértice 5 .....	5° 48' 00" Oeste	42° 59' 00" Norte
Vértice 6 .....	5° 36' 00" Oeste	42° 59' 00" Norte
Vértice 7 .....	5° 36' 00" Oeste	42° 57' 00" Norte
Vértice 8 .....	5° 24' 00" Oeste	42° 57' 00" Norte
Vértice 9 .....	5° 24' 00" Oeste	42° 55' 00" Norte
Vértice 10 .....	5° 11' 00" Oeste	42° 55' 00" Norte
Vértice 11 .....	5° 11' 00" Oeste	42° 57' 00" Norte
Vértice 12 .....	5° 02' 00" Oeste	42° 57' 00" Norte

	Longitud	Latitud
Vértice 13 .....	5° 02' 00" Oeste	42° 55' 00" Norte
Vértice 14 .....	5° 05' 00" Oeste	42° 55' 00" Norte
Vértice 15 .....	5° 05' 00" Oeste	42° 53' 00" Norte
Vértice 16 .....	5° 07' 00" Oeste	42° 53' 00" Norte
Vértice 17 .....	5° 07' 00" Oeste	42° 50' 00" Norte
Vértice 18 .....	5° 18' 00" Oeste	42° 50' 00" Norte
Vértice 19 .....	5° 18' 00" Oeste	42° 52' 00" Norte
Vértice 20 .....	5° 44' 00" Oeste	42° 52' 00" Norte
Vértice 21 .....	5° 44' 00" Oeste	42° 48' 00" Norte
Vértice 22 .....	5° 50' 00" Oeste	42° 48' 00" Norte
Vértice 23 .....	5° 50' 00" Oeste	42° 50' 00" Norte
Vértice 24 .....	5° 55' 00" Oeste	42° 50' 00" Norte
Vértice 25 .....	5° 55' 00" Oeste	42° 51' 00" Norte
Vértice 26 .....	6° 05' 00" Oeste	42° 51' 00" Norte
Vértice 27 .....	6° 05' 00" Oeste	42° 53' 00" Norte
Vértice 28 .....	6° 11' 00" Oeste	42° 53' 00" Norte
Vértice 29 .....	6° 11' 00" Oeste	43° 02' 00" Norte
Vértice 30 .....	6° 15' 00" Oeste	43° 02' 00" Norte
Vértice 31 .....	6° 15' 00" Oeste	42° 58' 00" Norte
Vértice 32 .....	6° 18' 00" Oeste	42° 58' 00" Norte
Vértice 33 .....	6° 18' 00" Oeste	43° 03' 00" Norte
Vértice 34 .....	6° 23' 00" Oeste	43° 03' 00" Norte
Vértice 35 .....	6° 23' 00" Oeste	43° 06' 00" Norte
Vértice 36 .....	6° 21' 00" Oeste	43° 06' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 7.182 cuadrículas mineras.

#### Artículo 2.

El terreno así definido quedará franco para los recursos de fosfatos, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

#### Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**13737** RESOLUCION de 30 de abril de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 882/1990, promovido por «Chicles Americanos, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 882/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de mayo de 1988 y 2 de octubre de 1989, se ha dictado, con fecha 22 de julio de 1992, por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de mayo de 1988, por la que se concedió el registro de la marca número 1.163.729 (gráfica), «Superflah», clase 30 del Nomenclátor, así como contra la de 2 de octubre de 1989 por la que se desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos que ambas resoluciones son ajustadas a derecho. Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se